

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-185/2012

**ACTORES: HÉCTOR NAVA
GONZÁLEZ Y OTROS**

**RESPONSABLE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; con relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-185/2012**, promovido Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, dictado en el expediente TEE/SSI/JEC/007/2012, por el Magistrado Instructor Isaías Sánchez Nájera, integrante de la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se reserva la admisión del juicio electoral citado, hasta en tanto se nombre a un nuevo Magistrado para estar en posibilidad material y legal de sesionar válidamente.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El trece de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió un acuerdo mediante el cual hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Guerrero, el lamentable fallecimiento del Magistrado J. Felix Villafuerte Rebollar, titular de la Cuarta Sala Unitaria del citado órgano jurisdiccional y como consecuencia se ausencia definitiva.

2. Como consecuencia de lo anterior, en el citado acuerdo se estableció, que dada la imposibilidad material y legal de sesionar válidamente, los asuntos pendientes de trámite y resolución de la mencionada Sala, se resolverían hasta en tanto ésta estuviera debidamente integrada.

3. Con fecha once de enero de dos mil doce, los actores presentaron Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, contra la omisión del

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-185/2012

Congreso de dicha entidad federativa, de dar trámite al Juicio de Revocación de Mandato promovido en contra del Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero, medio de impugnación que fue registrado con la clave TEE/SSI/JEC/007/2012 y turnado a la ponencia del Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

4. El dieciocho siguiente, el Magistrado ponente dictó un acuerdo mediante el cual hizo del conocimiento a los actores, que en atención al acuerdo de trece de diciembre de dos mil once, se reservaba la admisión del juicio electoral ciudadano citado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano El veinticuatro de enero del año en curso, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el acuerdo dictado el dieciocho del mismo mes y año, dentro del Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2012.

III. Recepción de expediente en Sala Regional. El veintiocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió la demanda del juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

El referido juicio ciudadano quedó radicado bajo el número de expediente SDF-JDC-10/2012.

IV. Acuerdo de Incompetencia. Mediante acuerdo dictado el tres de febrero del dos mil doce, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-10/2012 y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.

V. Recepción del expediente. Mediante oficio SDF-SGA-OA-184/2012, de fecha tres de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el seis de esa misma fecha, se notificó el acuerdo de incompetencia y se recibió el expediente SDF-JDC-10/2012.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-185/2012 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-686/12, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por resolución de tres de febrero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino, en contra del acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, dictado en el expediente TEE/SSI/JEC/007/2012, por el Magistrado Instructor Isaías Sánchez Nájera, integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se reserva la admisión del juicio electoral citado.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al determinar la aceptación o rechazo

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-185/2012

de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, los actores aducen que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, emitido por el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral número TEE/SSI/JEC/007/2012, proveído mediante el cual se reserva la admisión del citado juicio electoral, hasta en tanto se nombre a un nuevo Magistrado (como consecuencia del fallecimiento del Magistrado J. Felix Villafuerte Rebollar, titular de la Cuarta Sala

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

Unitaria del citado órgano jurisdiccional), vulnera sus derechos de tutela judicial pronta y expedita, porque el hecho de que uno de los Magistrados hubiese fallecido, no es impedimento para continuar con la sustanciación y emisión de la sentencia correspondiente, hecho que a su consideración contraviene la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; controversia que no se ubica dentro de los supuestos específicos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se desprende, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza ninguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de aquellos asuntos donde se aleguen violaciones procesales, cometidas durante la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al dictar las resoluciones que recayeron a los expedientes SUP-JDC-3060/2009, SUP-JDC-5/2010 y acumulados, SUP-JDC-25/2010.

En el caso, de la lectura integral del escrito por el que se integró el expediente en que se actúa, se desprende que la pretensión central de los actores consiste en que continúe con el trámite y resolución del juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/007/2012, incoado en contra de la omisión del Congreso del Estado de Guerrero, de dar trámite al Juicio de Revocación de Mandato promovido en contra del Presidente municipal de Mochitlán, Guerrero, demanda que fue presentada ante el mismo Congreso del Estado de dicha entidad federativa y remitido con posterioridad a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De manera que, las alegaciones esgrimidas por los actores, se encuentran encaminadas a acreditar la presunta violación a sus derechos de tutela judicial pronta y expedita, en el caso concreto, **por la emisión de un proveído que tiene como efecto, paralizar o detener el trámite y resolución un juicio electoral ciudadano**, lo cual se traduce en violaciones procesales, cometidas durante la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación local; supuesto que como ha sido

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay normativa que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino, corresponde a este órgano jurisdiccional por ser competencia originaria y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Nava González, Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez y Alberto Ramos Cotino.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en la ciudad de la sede de esta Sala Superior; **por oficio** con copia certificada la presente sentencia a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

en el Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-185/2012**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO